

Bogotá, 13 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330587631

Fecha: 13 agosto 2026

Señor (a) (es)

Luz Angela Villegas Cruz

No registra

Bogota (distrito Capital), Bogota Dc

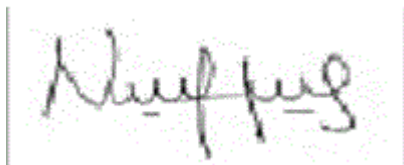
Asunto: Notificación por aviso resolución no.9683.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9683** de **31/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de tránsito y transporte terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 20223040009425 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte y la Resolución 355 de 2023,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución **No. 13076** del **5 de diciembre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de los señores **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.110.911**, **IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766**, **DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2**, **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978**, **JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT **No. 900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664**, **DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 8.747.761**, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.522**, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949**, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.208.214**, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965**, **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348**, **JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788**, **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927**, **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**,

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939**, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.722.218**, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175**, **JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada a sus propietarios de la siguiente manera:

Al señor; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198**, mediante correo electrónico, según Acta de envío y Entrega Id mensaje No.35083, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.

Al señor, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35093, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.

A la sociedad, **DUGOTEX S A**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35084, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.

Al señor; **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35085, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.

Al señor; **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35086, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.

Al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, según aviso entregado el día 30 de diciembre de 2024, según guía de notificación No. **RA510464418CO** expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

- Al señor, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35087, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.
- A la sociedad, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el **NIT No. 900.431.208-9**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35088, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.
- A la señora, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35089, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.
- A la señora, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35090, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.
- Al señor **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35092 expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 06 de diciembre de 2024.
- A la señora **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.574.399**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.35183, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 9 de diciembre de 2024.
- Atendiendo a que se desconocía la información de notificación de los señores; **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.522**, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949**, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.4.208.214**, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348**, **JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788**, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927**, **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939**, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914**, **SHARON** Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.722.218**, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175**, **JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**, se procedió a realizar las respectivas publicaciones¹, conforme a lo normado en el

¹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones->

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

inciso 2º de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo Publicación; **notificación por aviso**; fijada el día 27 de enero de 2025, desfijada el día 31 de enero de 2025, fecha en la que se entiende notificados los propietarios el día 3 de febrero de 2025 veamos:

20255330027601	13076_A	1/02/25	Eric Santiago Gutierrez Cárdenas	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027611	13076_B	2/02/25	Maria Gloria Burbano de Ortiz	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027621	13076_C	3/02/25	Lino Cáceres Cáceres	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027631	13076_D	4/02/25	Santiago Villareal Llano	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027641	13076_E	5/02/25	Paola Andrea Fajardo Martínez	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027651	13076_F	6/02/25	Jair Andrés Viloria Blu	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027661	13076_G	7/02/25	Daniel Fernando Ramirez Arias	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027671	13076_H	8/02/25	Maria Fernanda Sánchez Rubiano	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027681	13076_I	9/02/25	Jessica Nataly Ortiz Escobar	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027691	13076_J	10/02/25	Daniel Franco Torres Morales	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027701	13076_K	11/02/25	David Felipe Román Cubides	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027711	13076_L	12/02/25	Sharon Tatiana Manjarres Avendaño	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027721	13076_N	13/02/25	Franky Esteban Cardona Ramirez	27/01/25	31/01/25	3/02/25
20255330027731	13076_M	14/02/25	Jhon Jairo Villalba Socha	27/01/25	31/01/25	3/02/25

- A la señora **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934**, atendiendo a que la notificación personal no fue posible esta Superintendencia procedió a realizar las respectivas publicaciones², conforme a lo normado en el inciso 2º de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo Publicación; **notificación por aviso**; fijada el día 23 de mayo de 2025, desfijada el día 29 de mayo de 2025, fecha en la que se entiende notificados los propietarios el día 30 de mayo de 2025 veamos:

20255330261551	13076de2024	5/12/24	Angela Marcela Marín Sánchez	23/05/25	29/05/25	30/05/25
--------------------------------	-------------	---------	------------------------------	----------	----------	----------

2.1. En la Resolución de apertura **No. 13076** del **5 de diciembre de 2024** "*Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA***" se imputaron los siguientes cargos:

"(...) **CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **CEA SUZUKA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

notificadas-por-aviso-web-enero-2025/

² <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-mayo-2025/>

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en los considerandos 18.1 y 18.2, se evidencia que **CEA SUZUKA**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta". (...)"

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **24 de junio de 2025**.

CUARTO: Que, mediante el radicado No. 20245341921592 del 20 de diciembre de 2024, la sociedad, **DUGOTEX S A**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2**, presentó escrito de descargos dentro del término concedido por este Despacho para tal fin.

4.1. La investigada presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"(...) PRIMERO: Mediante la Resolución 7755 de 15 de octubre de 2020, se le generó una alerta grave a mi representada, toda vez que en síntesis el Ministerio de Transporte dentro de su control nos notifica la suspensión preventiva por 6 meses del establecimiento de comercio denominado CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZAKA con número de matrícula 02214596, situación que es descrita en las resoluciones 7755 aclarada mediante la resolución 8293 y finalmente la que ordena las investigaciones y expone cargos, resolución 8467 todas del Ministerio de Transporte, aunado a una serie de oficios en relación a las investigaciones que realiza el Ministerio de Transporte a dicha entidad, incluyendo el que ata esta respuesta.

SEGUNDO: Frente a esta información del hecho primero, evidenciamos que existía un establecimiento de comercio denominado CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZAKA, en el cual, nunca concurrió la voluntad de Dugotex S.A. para constituir, adquirir, comprar o cualquier otra forma traslativa de dominio sobre el mencionado establecimiento, tanto así que la actividad económica de mi representada nunca fue, ni es, la enseñanza automovilística, razón por la cual, nos vimos en la necesidad de iniciar una indagación profunda sobre el caso, se realizó la respectiva averiguación frente a la Cámara de Comercio de Bogotá sede Salitre, de lo cual resultó la entrega por parte de esta entidad de un contrato de compraventa en el cual se identifica una cesión del 1% a favor de Dugotex del cual consta documento autenticado frente a la notaria 28 de círculo de Bogotá procesado el 29 de marzo de 2019, sin embargo, en esta se puede evidenciar de forma clara que mediante artimañas e inescrupulosamente hicieron creer que concurrió la representante legal Astrid Natalia Duque quien su rúbrica del mencionado contrato de compraventa no concuerda en lo absoluto a su firma real. de TERCERO: Tanto Dugotex como la

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

representante legal ASTRID NATALIA DUQUE GOMEZ, instauraron denuncia por falsedad en documento y suplantación de identidad por las actividades y firmas que se realizaron en el contrato compraventa fechado el 26 de marzo de 2019, denuncia que se encuentra en curso y es identificada con el número 110016000050202022722 y cursa en la Fiscalía 134 seccional de Bogotá.

CUARTO: Como puede observar el despacho, mi representada, es decir Dugotex S.A. no es propietaria del establecimiento de comercio de matrícula 02214596, y si actualmente se encuentra como propietaria del 1% del mencionado establecimiento, obedeció a un hecho de un tercero, no conocemos las razones por las cuales realizaron estos movimientos, ni tampoco el por qué basándose en actos muy seguramente de mala fe, registraron un 1% de propiedad para Dugotex, pues recalco, nunca concurrió la voluntad de mi representada para ejecutar este acto, razón por la cual, estamos en frente de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues Dugotex no cuenta con las cualidades reales de propietario del establecimiento de comercio de matrícula mercantil 02214596, razón por la cual desconoce sus movimientos, su legalidad, y su modus operandi.

Dicho lo anterior, el importante indicar al despacho que no nos corresponde generar manifestaciones frente a los cargos formulados por su despacho, toda vez que no hemos ni tenemos conexión en el factor funcional del mencionado establecimiento de comercio, razón por la cual, agradecemos se tenga presente dicha manifestación, dentro del proceso que adelanta su dependencia, incluso solicitamos sea vinculada la Fiscalía 134 seccional, con el objetivo que puedan tener información contundente sobre los hechos y situaciones aquí esboza.(...)”

QUINTO: Que mediante Resolución **No. 1075** del **06** de **febrero** de **2026**, esta Dirección realizó apertura del periodo probatorio, así: “Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”, la cual resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:*

3.1. Oficios

3.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

Para que se sirva de allegar la siguiente información:

✓ Informe en un término no mayor a **cinco (5) días hábiles**, si el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil **No.02214596**, ha solicitado desde el año 2023 la vinculación del Instructor **Jairo Andrés Arbeláez Arias**, **identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.731.075**, en caso de ser afirmativa la respuesta se sirva de adjuntar los soportes que evidencien la solicitud de vinculación.

3.1.2. A LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE que por medio de su conducto le sea peticionado al Registro Único Nacional de Tránsito, que en el término de **CINCO (5) DIAS** hábiles

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

a partir de la notificación de la presente resolución se sirva de allegar la siguiente información:

- ✓ *Informe en un término no mayor a **cinco (5) días hábiles**, si desde el año 2023 a la fecha, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil **No.02214596**, ha reportado horas practicas o teóricas de aprendices con el perfil del ciudadano **Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.731.075**, en caso de ser afirmativa la respuesta se sirva de adjuntar consolidado con fecha y número de cédula de los aprendices que registren clases con el Instructor. (...)"*
- ✓ **5.1.** Que la mencionada resolución fue comunicada a sus propietarios de la siguiente manera:
 - Al señor; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198**, mediante correo electrónico, según Acta de envío y Entrega Id mensaje No. 70803, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
 - Al señor; **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70806, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
 - Al señor; **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70807, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
 - Al señor, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70808, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
 - A la sociedad, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el **NIT No. 900.431.208-9**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70809, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
 - Al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** mediante notificación por aviso entregado el día 17 de febrero de 2026, según guía de notificación No. RA554206372CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, entendiéndose notificado el día 18 de febrero de 2026.
 - A la señora, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130**, mediante correo electrónico,

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70810, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.

- Al señor **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70812 expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
- Al señor, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70813, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
- A la señora, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 70814, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 09 de febrero de 2026.
- El señor **DARIO RENE MONTES LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 8.747.761**, mediante notificación por aviso entregado el día 17 de febrero de 2026, según guía de notificación No. RA554206386CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, entendiéndose notificado el día 18 de febrero de 2026.

Atendiendo a que se desconocía la información de notificación de los señores; **PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.110.911**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978**, **JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.422.38**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868**, **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.52**, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949**, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.208.214, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348**, **JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788**, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927**, **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939**, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ciudadanía No. 79.919.374, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.488.914, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.007.722.218, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOACHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.416.373 se procedió a realizar las respectivas publicaciones³, conforme a lo normado en el inciso 2° de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo Publicación; notificación por aviso; fijada el día 17 de febrero de 2026, desfijada el día 23 de febrero de 2026, fecha en la que se entiende notificados los propietarios el día 24 de febrero de 2026 veamos:

20265330046261	1075	06/02/2025	PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046351	1075	06/02/2025	JOSE EDGAR RUIZ SILVA	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046431	1075	06/02/2025	ALBERTO CARDENAS GALINDO	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046281	1075	06/02/2025	LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046401	1075	06/02/2025	JESUS EYBAR VELASCO ADRADA	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046371	1075	06/02/2025	PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046271	1075	06/02/2025	MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046341	1075	06/02/2025	SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046391	1075	06/02/2025	ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046491	1075	06/02/2025	ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046321	1075	06/02/2025	MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046451	1075	06/02/2025	LINO CACERES CACERES	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046301	1075	06/02/2025	SANTIAGO VILLARREAL LLANO	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046471	1075	06/02/2025	PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046461	1075	06/02/2025	JAIR ANDRES VILORIA BRU	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046441	1075	06/02/2025	DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046361	1075	06/02/2025	MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046481	1075	06/02/2025	JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046411	1075	06/02/2025	DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046311	1075	06/02/2025	DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046331	1075	06/02/2025	SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046381	1075	06/02/2025	FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026
20265330046291	1075	06/02/2025	JHON JAIRO VILLALBA SOACHA	17/02/2026	23/02/2026	24/02/2026

SEXTO: Que, en cumplimiento de lo anterior, esta Dirección mediante el oficio de salida No. 20268710056331 del 12 de febrero de 2026, realizó requerimiento de información al operador homologado para la prestación de servicios SICOV, **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que allegaran la información solicitada.

6.1. Que el **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, el día 12 de febrero de 2026, allegó la información solicitada, mediante el radicado No.20265340142612, señalando lo siguiente:

"(...) Referencia: Respuesta al Requerimiento No. 20268710056331, radicado el 12 de febrero de 2026.

³ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-comunicaciones-web/resoluciones-comunicaciones-web-febrero-2026/>

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Cordial

Saludo,

De conformidad con su Requerimiento No. 20268710056331, radicado el 12 de febrero de 2026, por medio del cual nos manifiesta lo siguiente:

"3.1. Oficios

3.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEASY CIAS. Para que se sirva de allegar la siguiente información: Informe en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, si el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA identificado con matrícula mercantil No.02214596, ha solicitado desde el año 2023 la vinculación del Instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.731.075, en caso de ser afirmativa la respuesta se sirva de adjuntar los soportes que evidencien la solicitud de vinculación"

En virtud de lo anterior, el CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS se permite informar que, el señor JAIRO ANDRÉS ARBELAEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.731.075CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA identificado con matrícula mercantil No.02214596, asimismo, este no ha sido creado desde el año 2023 a la fecha. (...)"

SÉPTIMO: Que mediante el memorando interno **No. 20268710010793** del **12 de febrero de 2026** se requirió a la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones** de la Superintendencia de Transporte, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que allegaran la información solicitada.

7.1. Una vez vencido el término otorgado a la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** de esta Superintendencia para emitir respuesta, se verificó en el sistema de gestión documental evidenciando que no fue remitida la respuesta correspondiente.

OCTAVO: Que, mediante la Resolución **No. 4755** del **13 de abril de 2026**, "Por la cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio", señalando lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** que se tengan como pruebas las que fueron admitidas a través de la Resolución **No. 1075** del **6 de febrero de 2026** y el radicado **No.20265340142612** del **12 de febrero de 2026**, allegado por el **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No.13076** del **5 de diciembre de 2024**, contra los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.110.911**, **PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.061.766**, **DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2**, **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.11.319.525**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula*

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

de Ciudadanía **No.71.768.472, LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978, JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.062.297.097, PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.032.422.383, GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT **No.900.431.208-9, MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.39.568.664, DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.8.747.761, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía **No.41.949.862, SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **55.173.868, LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.769.130, ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.738.934, ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.022.421.522, MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.30.705.949, LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.4.208.214, SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.020.796.965, ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.39.574.399, PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348, JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía **No.1.023.912.788, FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.11.315.419, DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.030.594.927, MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.010.237.274, JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.022.403.939, DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.919.374, DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.032.488.914, DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía **No.11.205.080, SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.007.722.218, FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.233.502.175, JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía **No.1.015.416.373**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No.02214596**.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que el radicado **No.20265340142612** del **12 de febrero de 2026** ostenta la calidad de pieza procesal que será incorporada a la actuación será objeto de traslado en conjunto con el expediente que puede ser consultado en el siguiente link:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQBuXNA8nUB-Qo2u77R1Y38IAZi2f8EgRtIN_MgNMD3eWk8?e=TaXWRW

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No.1075** del **6 de febrero de 2026**, contra los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198, JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.110.911,**

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.061.766, **DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT No. 800.106.884-2, **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.216.068, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.319.525, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.321.719, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.768.472, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía No. 65.718.978, **JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.062.297.097, **PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.032.422.383, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No.900.431.208-9, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.39.568.664, **DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.747.761, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía No.41.949.862, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.173.868, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.769.130, **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.738.934, **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.022.421.522, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.30.705.949, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.208.214, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.796.965, **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No.39.574.399, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.588.348, **JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía No.1.023.912.788, **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.315.419, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.030.594.927, **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.010.237.274, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.022.403.939, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.919.374, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.032.488.914, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía No.11.205.080, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.007.722.218, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía No.1.015.416.373, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil No.02214596. (...)”

8.1. Que la resolución No. 4755 del 13 de abril de 2026 fue comunicada a sus propietarios de la siguiente manera:

- Al señor; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.175.198, mediante correo electrónico,

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

según Acta de envío y Entrega Id mensaje No. 79492, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.

- Al señor; **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 79494, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.
- Al señor; **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 79495, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.
- Al señor, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 79496, expedida por la Empresa del Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.
- A la sociedad, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el **NIT No. 900.431.208-9**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 79497, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.
- A la señora, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 79498, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.
- Al señor **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No.79500 expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.
- Al señor, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 79501 expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.
- A la señora, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862**, mediante correo electrónico, según Acta de Envío y Entrega Id mensaje No. 79502, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 14 de abril de 2026.

Atendiendo a que se desconocía la información de notificación de los señores; **PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.110.911**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**,

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978, JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097, PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.032.422.38, MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664, SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868, ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934, ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.52, MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949, LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.4.208.214, SANTIAGO VILLARREAL LLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965, PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348, JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788, DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927, MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274, JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939, DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374, DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914, SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.722.218, FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175, JHON JAIRO VILLALBA SOACHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373** se procedió a realizar las respectivas publicaciones⁴, conforme a lo normado en el inciso 2° de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo Publicación; notificación por aviso; fijada el día 21 de abril de 2026, desfijada el día 27 de abril de 2026, fecha en la que se entiende notificados los propietarios el día 28 de abril de 2026 veamos:

⁴ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-comunicaciones-web/resoluciones-comunicaciones-web-abril-2026/>

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

20265330205371	4755	13/04/2026	PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205511	4755	13/04/2026	JOSE EDGAR RUIZ SILVA	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205521	4755	13/04/2026	ALBERTO CARDENAS GALINDO	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205501	4755	13/04/2026	LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205541	4755	13/04/2026	JESUS EYBAR VELASCO ADRADA	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205481	4755	13/04/2026	PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205461	4755	13/04/2026	MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205421	4755	13/04/2026	SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205531	4755	13/04/2026	ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205471	4755	13/04/2026	ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205391	4755	13/04/2026	MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205591	4755	13/04/2026	LINO CACERES CACERES	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205561	4755	13/04/2026	SANTIAGO VILLARREAL LLANO	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205441	4755	13/04/2026	PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205551	4755	13/04/2026	JAIR ANDRES VILORIA BRU	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205381	4755	13/04/2026	DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205571	4755	13/04/2026	MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205401	4755	13/04/2026	JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205491	4755	13/04/2026	DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205581	4755	13/04/2026	DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205451	4755	13/04/2026	SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205411	4755	13/04/2026	FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026
20265330205431	4755	13/04/2026	JHON JAIRO VILLALBA SOACHA	21/04/2026	27/04/2026	28/04/2026

Que una vez comunicada la mencionada resolución la investigada y sus propietarios contaban con un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día **13 de mayo de 2026**.

NOVENO: Una vez consultada la base de datos de esta entidad, mediante el radicado No. 20265340433932 del 06 de mayo y 20265340437832 del 07 de mayo de 2026, la sociedad, **DUGOTEX S A**, presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido, señalando lo siguiente:

"(...) IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO A. Ausencia de legitimación pasiva - DUGOTEX S.A. no es propietaria del CEA Suzuka. La vinculación de DUGOTEX S.A. al proceso sancionatorio deriva exclusivamente del contrato del 26 de marzo de 2019, acreditado pericialmente como falso. Sin ese contrato, no existe acto jurídico válido que haya trasladado a DUGOTEX S.A. derecho real alguno sobre el establecimiento matrícula 02214596. El artículo 525 del Código de Comercio exige consentimiento válido para la enajenación de un establecimiento de comercio. Ese consentimiento nunca existió, lo que vicia de nulidad absoluta el negocio jurídico conforme al artículo 1741 del Código Civil.

B. Principio de responsabilidad subjetiva — no hay sanción sin culpa. El artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 47 del CPACA consagran el principio de culpabilidad. No basta la aparición formal en un registro mercantil para imponer una sanción: es indispensable acreditar dolo o culpa. DUGOTEX S.A. no ha incurrido en ninguna conducta dolosa ni culposa, por el contrario, es víctima de un acto fraudulento de terceros que utilizaron su nombre sin su consentimiento.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

C. DUGOTEX S.A. es víctima reconocida en el proceso penal conexo. Es jurídicamente incompatible sancionar administrativamente a una empresa que en el proceso penal paralelo ejerce la calidad de víctima y denunciante de los mismos hechos. La Fiscalía 134 Seccional evidenció dicho reconocimiento al compartir el expediente digital completo con DUGOTEX S.A. el 30 de abril de 2026, acto que en el marco del sistema acusatorio colombiano (Ley 906 de 2004) únicamente se realiza con quienes tienen calidad de intervinientes reconocidos -víctimas o denunciantes activos-, y no con terceros ajenos proceso. DUGOTEX fue quien denunció la falsificación el 31 de octubre de 2020, aportó evidencia durante cinco años y colaboró permanentemente con la investigación penal. Adicionalmente, la consulta por documento ante la Fiscalía acredita que Lishet Johana Rubiano García -operadora real del CEA Suzuka- figura como indiciada en múltiples procesos penales activos por falsedad documental, lo que refuerza la tesis de que DUGOTEX S.A. es víctima y no responsable. Imponer una sanción administrativa a quien ejerce la calidad de víctima de la suplantación viola los artículos 29 y 83 de la Constitución Política.

D. Proporcionalidad - las conductas investigadas son ajenas al objeto social de DUGOTEX S.A. La Resolución No. 4708 de 2026 describe las conductas investigadas como propias de quienes expiden certificados, manejan instructores y reportan al RUNT. DUGOTEX S.A. es una empresa textil que nunca ha tenido instructores, acceso al VIGIA, contratos con aprendices ni facultad de reporte al RUNT en relación con el CEA Suzuka. Esto queda confirmado por el Consorcio SICOV (Radicado No. 20265340142612, febrero 2026), que acreditó que la gerente operadora real del CEA Suzuka es Lishet Johana Rubiano García y que el instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias no fue vinculado al CEA desde 2023 -sin que en ningún registro aparezca actuación alguna de DUGOTEX S.A. en la operación del establecimiento. Sancionar a DUGOTEX por conductas que son propias de quien opera el CEA y que materialmente son ajenas a cualquier actuación suya viola el principio de proporcionalidad del artículo 44 del CPACA y el principio de responsabilidad subjetiva del artículo 29 Superior.

E. Valor probatorio del expediente penal en este proceso administrativo. El artículo 168 del CPACA admite todos los medios de prueba legalmente reconocidos. El Informe Pericial No. 1-953082, elaborado por perito oficial del Estado con cadena de custodia y conforme al Protocolo FGN-MS02-06-PR-02, constituye prueba de alta calidad técnica que este Despacho está obligado a valorar conforme a las reglas de la sana crítica. (...)"

9.1. Una vez consultada la base de datos de esta entidad, mediante el radicado No. 20265340410322, del 30 de abril de 2026, la sociedad, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido, señalando lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES: AUSENCIA DE PRUEBA Y PROHIBICIÓN DE SANCIONAR SIN CERTEZA

Desde el inicio de la actuación administrativa, la imputación formulada por esa Dirección ha descansado en suposiciones, inferencias y construcciones indiciarias sin respaldo probatorio sólido, lo cual resulta abiertamente incompatible con los estándares exigidos en materia sancionatoria.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Debe recordarse que la potestad sancionatoria del Estado, por su carácter restrictivo de derechos, está sujeta a los principios del derecho penal, particularmente la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza de la administración y la exigencia de certeza sobre la conducta imputada.

El Consejo de Estado ha sido categórico al señalar:

"Corresponde a la administración demostrar plenamente la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado, sin que sea posible sancionar con base en simples conjeturas o inferencias." (Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2017, Rad. 25000-23-27-000-2011-00054-02)

En el caso concreto, dicha exigencia no se satisface, pues:

- *No existe prueba directa de alteración de información en el RUNT*
- *No existe prueba directa de expedición irregular de certificados*
- *No existe trazabilidad técnica que vincule conducta alguna al CEA*

Esto no es una simple debilidad probatoria: es una ausencia estructural de prueba, que jurídicamente imposibilita cualquier sanción.

II. LA PRUEBA DE OFICIO DESTRUYÓ LA HIPÓTESIS SANCIONATORIA

Un elemento determinante en este proceso es que la propia administración, al decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos, terminó por desvirtuar completamente la imputación.

El requerimiento elevado al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS tenía un objetivo claro: verificar la existencia de vinculación del instructor presuntamente involucrado y la trazabilidad de su actividad.

La respuesta fue contundente y no admite interpretaciones:

- *No existe solicitud de vinculación del instructor desde el año 2023*
- *No existe registro alguno en el sistema*
- *Las evidencias aportadas confirman ausencia total de información*

Esto implica que la conducta investigada no solo no está probada, sino que materialmente no existió en los términos planteados por la administración.

El Consejo de Estado ha sostenido:

"La decisión administrativa debe fundarse en pruebas que conduzcan a la certeza de los hechos; de lo contrario, se vulnera el debido proceso." (Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 14850)

Aquí no estamos ante duda probatoria: estamos ante la destrucción del supuesto fáctico.

Se investigó un hecho que la propia prueba demuestra inexistente.

III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD: PROHIBICIÓN DE TRASLADAR FALLAS

DEL SISTEMA AL ADMINISTRADO

Las inconsistencias que dieron origen a la investigación no pueden ser atribuidas a mi representada, pues se originan en fallas estructurales de los sistemas de control y verificación externos.

El proceso de validación de instructores, registros y trazabilidad depende de plataformas y entidades que no están bajo el control directo del CEA. Cuando estas herramientas presentan:

- *ausencia de registros*
- *inconsistencias en la información*
- *fallas de validación*

no puede trasladarse automáticamente la responsabilidad al administrado.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

El Consejo de Estado ha sido claro: "La responsabilidad administrativa sancionatoria exige la demostración de una conducta imputable directamente al investigado, no siendo posible trasladar responsabilidades derivadas de fallas del sistema o de terceros."

(Sección Segunda, sentencia del 26 de abril de 2012)

Sancionar en este escenario implicaría imponer una responsabilidad objetiva, prohibida en materia sancionatoria, convirtiendo al administrado en garante de fallas institucionales.

Ahora bien, lo dicho por los presuntos quejosos, se deja de presente que NUNCA mi representada ha utilizado perfiles de instructores que no pertenecen a nuestra entidad, sea de paso referirme, que siempre se cumple con los filtros básicos para el proceso de contratación se requiere la documentación que acredite la condición de instructor, para el caso concreto por razón de nuestro objeto social y la expansión de nuestra academia solicitamos instructores de conducción razón por la cual a nuestra oficina se presentaron los documentos de dichos instructores quejosos, quienes radican licencia de conducción, licencia de instructor y la respectiva cedula de ciudadanía, de lo cual siempre obrando de buena fe se procede a la contratación de los mismos, una vez tuvimos conocimiento de las presuntas irregularidades procedimos a la inmediata desvinculación.

Ante la inseguridad que se presente se requiere con urgencia que la superintendencia intervenga al SICOV con el fin de que logre demostrar cuales son los filtros que deben cumplir los instructores y que la documentación que presentan los aspirantes al cargo, sea la que reposa en la registraduría, estamos ante una inseguridad jurídica que nos pone en riesgo a todos los CEA estamos frente a suplantaciones de instructores que ponen en riesgo la seguridad de nuestros proceso, se requiere intervención.

es también obligación manifestarle que conforme a, la resolución 44776 de 2017 y la resolución 1164 de 2023 expedidas por el ministerio de transporte, se designa la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia de las CEA QUE CUMPLA CABALMENTE asimismo se determina el control y vigilancia de las contrataciones de las academias de conducción razón por la cual son dichas entidades que deben realizar el respectivo filtro para evitar suplantaciones.

IV. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: NO FUE DESVIRTUADA

La actuación administrativa partió de una presunción de irregularidad y trasladó implícitamente la carga de la prueba al investigado.

Sin embargo, la jurisprudencia es inequívoca: "La presunción de inocencia solo puede desvirtuarse mediante prueba cierta de la conducta, correspondiendo a la administración la carga de dicha demostración Sección Primera, sentencia del 11 de agosto de 2016)"

En este proceso:

- *No se probó el hecho*
- *No se acreditó la conducta*
- *No se demostró responsabilidad*

Por tanto, la presunción de inocencia permanece incólume, lo que impide jurídicamente sancionar.

V. FALSA MOTIVACIÓN: EL ACTO SE EDIFICÓ SOBRE HECHOS INEXISTENTES

En el presente asunto se configura de manera evidente un vicio grave del acto

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo consistente en falsa motivación, entendido como la discordancia entre los hechos que sirven de fundamento a la decisión administrativa y la realidad probatoria que obra dentro del expediente.

Sobre este particular, el Consejo de Estado —Sección Segunda, Subsección A— ha definido con claridad que:

"La falsa motivación se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria."

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A)

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación ha precisado:

"La falsa motivación se presenta cuando los hechos que sirven de fundamento al acto no son ciertos o no están probados."

(Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de febrero de 2010)

Bajo estos criterios, en el caso concreto resulta incontrovertible que la administración ha estructurado su decisión sobre supuestos fácticos inexistentes o no acreditados, lo que desnaturaliza por completo la validez del acto administrativo.

En efecto, la autoridad:

- Presume la existencia de actividades que no ocurrieron*
 - Atribuye conductas sin respaldo probatorio*
 - Construye una narrativa carente de soporte técnico y trazabilidad verificable*
- Mientras que, en sentido contrario, el material probatorio recaudado dentro de la actuación*

demuestra de manera clara e inequívoca:

- Inexistencia de registros en los sistemas correspondientes*
- Ausencia total de trazabilidad de las supuestas actividades*
- Inexistencia de conducta atribuible a mi representada*

Esta contradicción entre lo afirmado en el acto administrativo y lo realmente probado en el expediente configura de manera directa la falsa motivación, afectando no solo la legalidad del acto, sino también su legitimidad.

En ese orden de ideas, si las razones invocadas como fundamento de la decisión administrativa no corresponden a la realidad, es claro que no existe una motivación válida que soporte la imposición de sanción alguna, pues en materia sancionatoria la motivación no es un requisito formal sino un presupuesto esencial de validez.

Adicionalmente, se evidencia que la resolución objeto de análisis no desarrolló un examen crítico, serio y objetivo de la situación fáctica y jurídica, limitándose a reproducir inferencias sin sustento, lo cual contraviene los estándares exigidos por el debido proceso administrativo, en donde la motivación debe ser expresa, suficiente y fundada en pruebas legalmente obtenidas.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que los errores que dieron origen a la presente actuación administrativa pudieron haber inducido en error a la autoridad, circunstancia que reviste especial gravedad. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"En el delito de fraude procesal se puede inducir en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, utilizando incluso medios lícitos, siempre que sean idóneos para producir engaño."

Lo anterior permite advertir que decisiones administrativas adoptadas sobre bases fácticas erróneas o información defectuosa no solo comprometen la validez del acto, sino que además colocan al administrado en una situación de indefensión, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la falsa motivación aquí evidenciada no es un defecto menor, sino un vicio estructural que invalida la actuación administrativa en su totalidad, haciendo jurídicamente inviable la imposición de cualquier sanción y obligando, en estricto derecho, al archivo definitivo de las diligencias.

VI. AUSENCIA TOTAL DE LOS ELEMENTOS PARA SANCIONAR

Incluso en un escenario hipotético —que se rechaza— la administración no acreditó los elementos mínimos para imponer sanción:

- *No hay daño probado*
- *No hay beneficio económico*
- *No hay dolo ni culpa*
- *No hay afectación a intereses jurídicos*

El Consejo de Estado ha señalado: "Toda sanción debe fundarse en la demostración del daño o riesgo generado y en criterios de proporcionalidad." (Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2016)"

Aquí no existe ninguno de esos elementos, lo que refuerza la improcedencia absoluta de sancionar.

VII. PRINCIPIO DE BUENA FE: ACTUACIÓN LEGÍTIMA DEL CEA

Mi representada ha actuado en todo momento bajo el principio de buena fe, colaborando con la administración y atendiendo todos los requerimientos.

El Consejo de Estado ha reiterado:

"Las actuaciones de los particulares se presumen realizadas de buena fe, y corresponde a la administración desvirtuarla." (Sección Primera, sentencia del 13 de septiembre de 2012) No existe una sola prueba que desvirtúe dicha presunción.

VIII. IN DUBIO PRO ADMINISTRADO: IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA

Aquí no existe una duda leve, sino una incertidumbre total sobre los hechos.

No se puede determinar:

- *qué ocurrió*
- *cómo ocurrió*
- *quién es responsable*

El Consejo de Estado ha establecido:

"En caso de duda razonable, debe resolverse a favor del investigado."

(Sección Primera, sentencia del 3 de mayo de 2018)

Sancionar en este escenario equivaldría a legitimar decisiones sin certeza, lo cual es incompatible con el debido proceso. (...)"

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DÉCIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

10.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte y finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

La Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*, (subrayado fuera del texto original).

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte *"todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."* (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Ahora bien, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *"actividad peligrosa"*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁵ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"*.⁶

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁷ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁹ el Estado está llamado a intervenir con

⁵ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁷ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁰ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹¹ conductores¹² y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.¹⁵

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁶

10.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

10.2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones:

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁷ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁸

incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁰El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹¹ V.gr. Reglamentos técnicos

¹² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹³V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁴ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹⁵Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

¹⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁷ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁸ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²¹⁻²²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²³

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁴

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁵

¹⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁰ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

²¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²² "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

²³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²⁵ Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁶

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal²⁷. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁸

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁰ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado³¹, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la

²⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²⁷ Ibidem

²⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³⁰ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

³¹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

graduación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

10.2.2. Frente a los argumentos allegados por la sociedad DUGOTEX S.A.

10.2.2.1. Frente a la alegada incompatibilidad entre la condición de víctima en lo penal y sujeto investigado en lo administrativo.

La sociedad DUGOTEX S.A. señaló: "(...) *Frente a esta información del hecho primero, evidenciamos que existía un establecimiento de comercio denominado CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZAKA, en el cual, nunca concurrió la voluntad de Dugotex S.A. para constituir, adquirir, comprar o cualquier otra forma traslativa de dominio sobre el mencionado establecimiento, tanto así que la actividad económica de mi representada nunca fue, ni es, la enseñanza automovilística, razón por la cual, nos vimos en la necesidad de iniciar una indagación profunda sobre el caso, se realizó la respectiva averiguación frente a la Cámara de Comercio de Bogotá sede Salitre, de lo cual resulto la entrega por parte de esta entidad de un contrato de compraventa en cual se identifica una cesión del 1% a favor de Dugotex del cual consta documento autenticado frente la notaria 28 de circulo de Bogotá procesado el 29 de marzo de 2019, sin embargo, en esta se puede evidenciar de forma clara que mediante artimañas e inescrupulosamente hicieron creer que concurrió la representante legal Astrid Natalia Duque quien su rúbrica del mencionado contrato de compraventa no concuerda en lo absoluto a su firma real.*

TERCERO: Tanto Dugotex como la representante legal ASTRID NATALIA DUQUE GOMEZ, instauraron denuncia por falsedad en documento y suplantación de identidad por las actividades y firmas que se realizaron en el contrato compraventa fechado el 26 de marzo de 2019, denuncia que se encuentra en curso y es identificada con el número 110016000050202022722 y cursa en la Fiscalía 134 seccional de Bogotá. (...)"

Para el Despacho no es jurídicamente admisible sostener que la eventual calidad de víctima o denunciante dentro de un proceso penal excluya, por sí sola, la posibilidad de atribución de responsabilidad administrativa. Los procesos penales y administrativos sancionatorios persiguen finalidades distintas, obedecen a regímenes de responsabilidad autónomos y se rigen por estándares de análisis propios. El reconocimiento de una persona jurídica como víctima o denunciante en una investigación penal no produce automáticamente efectos exoneratorios en sede administrativa, ni impide que esta autoridad examine de manera independiente si existieron incumplimientos a deberes legales, reglamentarios o de diligencia exigibles en el sector vigilado.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Desde la óptica civil y comercial, una misma persona jurídica puede ser simultáneamente afectada por la conducta de terceros y, a la vez, haber incumplido deberes propios de control, custodia o gestión que facilitaron la producción o prolongación del daño o de la irregularidad administrativa.

10.2.2.2. Frente al principio de responsabilidad subjetiva y la ausencia de culpa.

Así mismo señaló: "(...) Como puede observar el despacho, mi representada, es decir Dugotex S.A. no es propietaria del establecimiento de comercio de matrícula 02214596, y si actualmente se encuentra como propietaria del 1% del mencionado establecimiento, obedeció a un hecho de un tercero, no conocemos las razones por las cuales realizaron estos movimientos, ni tampoco el por qué basándose en actos muy seguramente de mala fe, registraron un 1% de propiedad para Dugotex, pues recalco, nunca concurrió la voluntad de mi representada para ejecutar este acto, razón por la cual, estamos en frente de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues Dugotex no cuenta con las cualidades reales de propietario del establecimiento de comercio de matrícula mercantil 02214596, razón por la cual desconoce sus movimientos, su legalidad, y su modus operandi.

Dicho lo anterior, el importante indicar al despacho que no nos corresponde generar manifestaciones frente a los cargos formulados por su despacho, toda vez que no hemos ni tenemos conexión en el factor funcional del mencionado establecimiento de comercio, razón por la cual, agradecemos se tenga presente dicha manifestación, dentro del proceso que adelanta su dependencia, incluso solicitamos sea vinculada la Fiscalía 134 seccional, con el objetivo que puedan tener información contundente sobre los hechos y situaciones aquí esboza.(...)"

Si bien el derecho administrativo sancionatorio se rige por garantías como el debido proceso y la proscripción de la responsabilidad puramente objetiva, ello no significa que la culpa solo pueda acreditarse mediante prueba directa de una actuación dolosa, ni que la empresa quede exonerada por el solo hecho de afirmar haber sido instrumentalizada por terceros. En el ámbito empresarial y comercial, la culpa también se manifiesta en la omisión de deberes de diligencia, vigilancia, custodia, control y reacción oportuna frente al uso de la personería jurídica, la razón social, los documentos societarios y la información relevante para el ejercicio de actividades sometidas a inspección, vigilancia y control.

Desde la perspectiva civil y comercial, a las sociedades mercantiles les es exigible un estándar reforzado de diligencia en la administración de sus asuntos, en la custodia de su identidad jurídica y en la prevención de riesgos derivados de su utilización en el mercado. En consecuencia, aun en hipótesis de fraude por terceros, subsiste la carga de demostrar que la sociedad desplegó todas las medidas razonables y oportunas para impedir, detectar, neutralizar y denunciar eficazmente la utilización indebida de su nombre o de sus instrumentos jurídicos, y que actuó con la debida prontitud para evitar la prolongación de sus efectos.

Finalmente, este Despacho considera pertinente señalar, que los argumentos allegados por la sociedad **DUGOTEX S.A.**, identificada con NIT **No. 800.106.884-2**, no desvirtúan ni controvierten de manera concreta y directa

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

los hechos y conductas que le fueron endilgadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, del análisis integral del escrito de descargos y de los elementos aportados, se observa que la sociedad se aparta del núcleo fáctico y jurídico que sustenta la actuación administrativa, omitiendo formular reparos de fondo frente a los cargos objeto de investigación.

Adicionalmente, advierte este Despacho que varios de los planteamientos expuestos por la sociedad en mención desbordan el marco propio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la medida en que se refieren a asuntos ajenos a la materia objeto de análisis y decisión dentro de esta actuación. En tal sentido, dichos argumentos se ubican por fuera de la competencia de esta autoridad administrativa.

10.2.2.2. Frente a la ausencia de prueba y prohibición de sancionar sin certeza.

La sociedad investigada indicó: "(...) Desde el inicio de la actuación administrativa, la imputación formulada por esa Dirección ha descansado en suposiciones, inferencias y construcciones indiciarias sin respaldo probatorio sólido, lo cual resulta abiertamente incompatible con los estándares exigidos en materia sancionatoria.

Debe recordarse que la potestad sancionatoria del Estado, por su carácter restrictivo de derechos, está sujeta a los principios del derecho penal, particularmente la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza de la administración y la exigencia de certeza sobre la conducta imputada.

El Consejo de Estado ha sido categórico al señalar:

"Corresponde a la administración demostrar plenamente la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado, sin que sea posible sancionar con base en simples conjeturas o inferencias." (Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2017, Rad. 25000-23-27-000-2011-00054-02)

En el caso concreto, dicha exigencia no se satisface, pues:

- *No existe prueba directa de alteración de información en el RUNT*
- *No existe prueba directa de expedición irregular de certificados*
- *No existe trazabilidad técnica que vincule conducta alguna al CEA*

Esto no es una simple debilidad probatoria: es una ausencia estructural de prueba, que jurídicamente imposibilita cualquier sanción.(...)"

No comparte esta Dirección la afirmación según la cual la actuación administrativa se sustenta en simples conjeturas o inferencias carentes de respaldo probatorio. En materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad puede acreditarse mediante el análisis conjunto y armónico de los medios de prueba legalmente recaudados, incluyendo las pruebas documentales y técnicas, siempre que estos elementos permitan alcanzar un grado suficiente de convicción sobre la ocurrencia de los hechos investigados.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, el Informe de Auditoría SICOV, las capturas de pantalla del sistema y las consultas al RUNT constituyen prueba documental válida, obtenida en ejercicio de funciones de control y vigilancia delegadas a esta Superintendencia de Transporte, cuya presunción de legalidad solo puede desvirtuarse con prueba en contrario, situación que no ocurrió.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

No se trata, como erradamente lo plantea la defensa, de “ausencia estructural de prueba”, sino de cruces de información que evidencian inconsistencias objetivas entre la información documental allegada en la visita y los instructores que se encontraban impartiendo clases al momento de los hechos.

En este sentido, la no acreditación plena de la comparecencia efectiva de los instructores a las sesiones sí constituye una infracción, en tanto el régimen aplicable exige trazabilidad, correspondencia y veracidad absoluta entre el proceso formativo y la certificación expedida.

De acuerdo con lo anterior es necesario señalar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, que, si bien la investigación se produjo en virtud de una denuncia elevada por el instructor relacionado, el mismo no se encontraba vinculado con el organismo de tránsito, no obstante, se encontraba información y reporte de clases impartidas por el mencionado pese a su desvinculación.

Frente a la prueba de oficio destruyó la hipótesis sancionatoria

La sociedad investigada señaló: “(...) *Un elemento determinante en este proceso es que la propia administración, al decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos, terminó por desvirtuar completamente la imputación.*

El requerimiento elevado al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS tenía un objetivo claro: verificar la existencia de vinculación del instructor presuntamente involucrado y la trazabilidad de su actividad.

La respuesta fue contundente y no admite interpretaciones:

- *No existe solicitud de vinculación del instructor desde el año 2023*
- *No existe registro alguno en el sistema*
- *Las evidencias aportadas confirman ausencia total de información (...)”*

Frente a lo expuesto, un elemento determinante dentro de la presente actuación es que la prueba de oficio decretada por la propia administración, en efecto, el requerimiento elevado al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS tenía como finalidad verificar si, desde el año 2023, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** había solicitado la vinculación del instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias, así como establecer la trazabilidad de su eventual actividad dentro del sistema.

La respuesta allegada por dicho Consorcio fue concluyente, en cuanto informó que:

- No existe solicitud de vinculación del instructor desde el año 2023;
- No existe registro alguno asociado a su creación o actividad en el sistema;
- La información remitida confirma la ausencia total de trazabilidad respecto del instructor mencionado.

De ello se sigue que el hecho investigado no solo carece de acreditación probatoria suficiente, sino que además aparece desvirtuado por la propia prueba recaudada de oficio, en tanto esta demuestra la inexistencia material del supuesto planteado por la administración en los términos en que fue formulado.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Sobre este punto, el Consejo de Estado (Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 14850), ha señalado que: *"La decisión administrativa debe fundarse en pruebas que conduzcan a la certeza de los hechos; de lo contrario, se vulnera el debido proceso"*, en consecuencia, en el presente asunto no se está ante una mera duda probatoria, sino ante la desaparición del sustento fáctico de la imputación, lo que impide estructurar válidamente responsabilidad administrativa y refuerza la improcedencia de imponer sanción.

Frente a la inexistencia de responsabilidad: prohibición de trasladar fallas del sistema al administrado.

La sociedad investigada indicó: *"(...) Las inconsistencias que dieron origen a la investigación no pueden ser atribuidas a mi representada, pues se originan en fallas estructurales de los sistemas de control y verificación externos.*

El proceso de validación de instructores, registros y trazabilidad depende de plataformas y entidades que no están bajo el control directo del CEA. Cuando estas herramientas presentan:

- *ausencia de registros*
- *inconsistencias en la información*
- *fallas de validación*

no puede trasladarse automáticamente la responsabilidad al administrado.

El Consejo de Estado ha sido claro: "La responsabilidad administrativa sancionatoria exige la demostración de una conducta imputable directamente al investigado, no siendo posible trasladar responsabilidades derivadas de fallas del sistema o de terceros."

(Sección Segunda, sentencia del 26 de abril de 2012)

Sancionar en este escenario implicaría imponer una responsabilidad objetiva, prohibida en materia sancionatoria, convirtiendo al administrado en garante de fallas institucionales. (...)"

La investigada sostiene que las inconsistencias detectadas obedecen exclusivamente a deficiencias de terceros o de los sistemas de información. Sin embargo, dicha argumentación desconoce que los Centros de Enseñanza Automovilística son sujetos especialmente regulados y sometidos a estrictos deberes de control, verificación y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas dentro de su operación.

La normativa aplicable impone a los organismos vigilados la obligación de verificar la autenticidad, vigencia e idoneidad de la documentación presentada por instructores, empleados y demás personas vinculadas a los procesos de formación. Por ello, aun cuando intervengan plataformas tecnológicas o entidades externas, ello no exonera automáticamente al vigilado de los deberes de diligencia que le corresponden ni elimina su responsabilidad frente a las irregularidades detectadas en el desarrollo de su actividad. De la misma manera la investigada no allegó elementos de prueba que permitieran establecer las fallas atribuidas al sistema, motivo por el cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

Frente a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: NO FUE DESVIRTUADA

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

La sociedad investigada señaló: "(...) *La actuación administrativa partió de una presunción de irregularidad y trasladó implícitamente la carga de la prueba al investigado.*

Sin embargo, la jurisprudencia es inequívoca: "La presunción de inocencia solo puede desvirtuarse mediante prueba cierta de la conducta, correspondiendo a la administración la carga de dicha demostración Sección Primera, sentencia del 11 de agosto de 2016)"

En este proceso:

- *No se probó el hecho*
- *No se acreditó la conducta*
- *No se demostró responsabilidad*

Por tanto, la presunción de inocencia permanece incólume, lo que impide jurídicamente sancionar. (...) "

Frente a lo señalado en materia administrativa sancionatoria, la carga de acreditar la infracción corresponde a la administración y la sanción requiere prueba suficiente de los hechos investigados. No obstante, para que prospere esta defensa, debe demostrarse que las pruebas aportadas por la administración son inexistentes, insuficientes o inconducentes, en ese sentido no existe evidencia objetiva que permita concluir la ocurrencia de la conducta investigada.

Ahora bien, en el presente asunto no se advierte la existencia de evidencia objetiva que permita concluir la ocurrencia de la conducta investigada, pues el material probatorio recaudado no ofrece soporte suficiente para afirmar que el investigado incurrió en los supuestos fácticos descritos en el pliego de cargos. Por el contrario, de la valoración integral de las pruebas allegadas se evidencia que estas resultan insuficientes para estructurar un juicio de responsabilidad, en la medida en que no acreditan de manera clara, directa y verificable la realización de la conducta atribuida.

Frente a la falsa motivación: el acto se edificó sobre hechos inexistentes

La sociedad investigada indicó: "(...) *En el presente asunto se configura de manera evidente un vicio grave del acto administrativo consistente en falsa motivación, entendido como la discordancia entre los hechos que sirven de fundamento a la decisión administrativa y la realidad probatoria que obra dentro del expediente.*

Sobre este particular, el Consejo de Estado —Sección Segunda, Subsección A— ha definido con claridad que:

"La falsa motivación se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. (...) "

Analizados los argumentos expuestos por la investigada, así como el material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección encuentra procedente el argumento relacionado con la falsa motivación de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la falsa motivación se configura cuando los hechos que sirven de fundamento a una decisión administrativa carecen de sustento probatorio suficiente o resultan contrarios a la realidad acreditada dentro del expediente. En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en una hipótesis fáctica según la cual habrían ocurrido determinadas irregularidades atribuibles al investigado. Sin embargo, durante el desarrollo de la investigación y especialmente con ocasión de las pruebas recaudadas de oficio por esta autoridad, surgieron elementos objetivos que desvirtuaron aspectos esenciales de dicha hipótesis.

Particular relevancia adquiere la información suministrada por las entidades y sistemas consultados dentro de la actuación, de la cual se desprende la ausencia de registros, trazabilidad o soportes técnicos que permitan corroborar de manera cierta los hechos inicialmente atribuidos a la investigada.

Si bien la ausencia de un registro no constituye, por sí sola, prueba absoluta de inexistencia de una conducta, en el presente asunto dicha circunstancia se encuentra acompañada de la falta de otros elementos probatorios que permitan reconstruir de manera objetiva los hechos investigados o establecer un nexo cierto entre las inconsistencias detectadas y una actuación atribuible al sujeto vigilado.

Frente a la ausencia total de los elementos para sancionar.

La sociedad investigada señaló: "(...) *Incluso en un escenario hipotético —que se rechaza— la administración no acreditó los elementos mínimos para imponer sanción:*

- *No hay daño probado*
- *No hay beneficio económico*
- *No hay dolo ni culpa*
- *No hay afectación a intereses jurídicos*

El Consejo de Estado ha señalado: "Toda sanción debe fundarse en la demostración del daño o riesgo generado y en criterios de proporcionalidad." (Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2016)"

Aquí no existe ninguno de esos elementos, lo que refuerza la improcedencia absoluta de sancionar. (...) "

Que de acuerdo con lo mencionado no obra prueba que permita acreditar la existencia de un daño concreto derivado de la conducta investigada. Tampoco se encuentra demostrado que se hubiera generado una afectación efectiva a usuarios, terceros o al sistema de control y vigilancia cuya protección corresponde a esta autoridad.

De igual manera, no se evidencia la obtención de un beneficio económico por parte de la investigada como consecuencia de los hechos materia de análisis. El expediente carece de elementos objetivos que permitan concluir que la presunta conducta hubiera reportado ventaja patrimonial alguna o producido un resultado favorable para el sujeto investigado.

Asimismo, esta Dirección advierte que no fue acreditado un comportamiento doloso ni culposo atribuible a la investigada. Las pruebas recaudadas no permiten establecer que el sujeto vigilado hubiera actuado con conocimiento y voluntad de

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

infringir la normativa aplicable, ni tampoco que hubiera incumplido de manera negligente los deberes de cuidado exigibles en el desarrollo de su actividad.

Frente al principio de buena fe: actuación legítima del CEA.

La sociedad investigada indicó: "(...) *Mi representada ha actuado en todo momento bajo el principio de buena fe, colaborando con la administración y atendiendo todos los requerimientos.*

El Consejo de Estado ha reiterado:

"Las actuaciones de los particulares se presumen realizadas de buena fe, y corresponde a la administración desvirtuarla." (Sección Primera, sentencia del 13 de septiembre de 2012) No existe una sola prueba que desvirtúe dicha presunción. (...)"

En el presente asunto, una vez valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente, no se advierten elementos de convicción que permitan concluir que la investigada actuó con intención de vulnerar las disposiciones que regulan su actividad, ni que hubiera desplegado conductas orientadas a eludir los mecanismos de control establecidos por la normatividad aplicable.

La ausencia de elementos demostrativos sobre una actuación dolosa, fraudulenta o contraria a los deberes de lealtad y transparencia impide desvirtuar la presunción de buena fe que ampara a la investigada. Debe precisarse que, si bien la buena fe no constituye por sí sola una causal automática de exoneración de responsabilidad, sí adquiere especial relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la administración no logra acreditar de manera suficiente una conducta reprochable atribuible al sujeto vigilado.

Frente al In Dubio Pro Administrado: Imposibilidad De Certeza.

La sociedad investigada indicó: "(...) *Aquí no existe una duda leve, sino una incertidumbre total sobre los hechos.*

No se puede determinar:

- *qué ocurrió*
- *cómo ocurrió*
- *quién es responsable*

El Consejo de Estado ha establecido:

"En caso de duda razonable, debe resolverse a favor del investigado."

(Sección Primera, sentencia del 3 de mayo de 2018)

Sancionar en este escenario equivaldría a legitimar decisiones sin certeza, lo cual es incompatible con el debido proceso.(...)"

En el presente asunto, las inconsistencias identificadas durante la investigación no lograron traducirse en una demostración cierta de la conducta atribuida ni permitieron establecer un vínculo probatorio claro entre tales circunstancias y una actuación imputable a la investigada.

Por el contrario, las pruebas practicadas generaron escenarios de incertidumbre que impiden a esta autoridad alcanzar una convicción suficiente acerca de la responsabilidad administrativa que inicialmente se pretendía atribuir.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

En consecuencia, y en observancia de los principios de debido proceso, presunción de inocencia, favorabilidad y seguridad jurídica, esta Dirección considera que las dudas subsistentes deben resolverse en favor de la investigada, toda vez que una decisión sancionatoria adoptada en estas condiciones carecería del nivel de certeza exigido por el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO PRIMERO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

En esta parte del acto administrativo se procederá a realizar un recuento de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos realizada a través de la resolución **No. 13076** del **5 de diciembre de 2024**:

- (i) Que el día 05 de marzo de 2023, esta Superintendencia recibió, mediante mensaje recibido desde el mail: jairo.andres.arbelaez.@gmail.com, "Denuncia de suplantación de identidad CEA – Centro de Enseñanza Automovilística / CEA Academia de Automovilismo y Motociclismo Suzuka", bajo el radicado No. 20235340297652 presentada por JAIRO ANDRES ARBELAEZ ARIAS, quien manifestó:

(...) Cordial saludo, Mediante la presente quiero denunciar, yo Jairo Andrés Arbeláez Arias con Cédula de Ciudadanía 9731075; a los CEA's: CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO MCLAREN EN COPROPIEDAD con Nit 1032367125 de la ciudad de Girardot y al CEA Academia de Automovilismo y Motociclismo Suzuka con Nit 52769130 de la ciudad de Bogotá, los cuales me suplantaron como su instructor de conducción durante los años 2021 y 2022, ya que estos Ceas reportaron ante el RUNT cargue de horas a mi título de instructor en sus oficinas cuando yo no tengo ningún contacto con ellos pues mi actual lugar de trabajo y desde hace 5 años es el CEA del Café en la ciudad de Armenia. Esta información está basada en reporte que me entregó la concesión RUNT mediante el Radicado RUNT R1.5_20221318 reporte histórico de horas reportadas ante el RUNT. También quiero denunciar a la concesión RUNT por permitir el filtrado de información privada como mis datos de cédula y licencia de instructor a dichos CEAs (...).

- (ii) Que mediante radicado **No. 20238710254701** del **28 de abril de 2023**, esta Dirección solicitó al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** información en los términos que se citan a continuación:

(...) 1. Señale si el señor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con C.C. No. 9.731.075, se ha encontrado vinculado como instructor del Centro de Enseñanza Automovilística CEA Academia de Automovilismo y Motociclismo Suzuka, De ser así, informe la fecha de vinculación y de desvinculación del mismo y envíe copia del contrato suscrito entre las partes junto con la hoja de vida y los soportes.

2. Allegue relación de las últimas diez (10) clases en las que se registra como instructor al señor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con C.C. No. 9.731.075, que se cargaron en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). (...)

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (iii) Que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, no dio respuesta al requerimiento realizado por esta Dirección.
- (iv) Esta Dirección mediante el oficio de salida **No. 20268710056331** del **12 de febrero de 2026**, realizó requerimiento de información al operador homologado para la prestación de servicios SICOV, **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.**, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que allegaran la siguiente información:

"(...) 3.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

Para que se sirva de allegar la siguiente información:

*Informe en un término no mayor a **cinco (5) días hábiles**, si el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil **No.02214596**, ha solicitado desde el año 2023 la vinculación del Instructor **Jairo Andrés Arbeláez Arias**, **identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.731.075**, en caso de ser afirmativa la respuesta se sirva de adjuntar los soportes que evidencien la solicitud de vinculación. (...)"*

- (v) Que el **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, el día **12 de febrero de 2026**, allegó la información solicitada, mediante el radicado **No. 20265340142612**, señalando lo siguiente:

Imagen No. 1 Tomada del radicado No. 20265340142612 del 12/02/2026

En virtud de lo anterior, el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS** se permite informar que, el señor **JAIRO ANDRÉS ARBELAEZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.731.075 **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil No.02214596, asimismo, este no ha sido creado desde el año 2023 a la fecha.

Imagen No. 2 Tomada del radicado No. 20265340142612 del 12/02/2026



11.1. Frente al CARGO PRIMERO porque "presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.175.198**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.110.911**, **IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.061.766**, **DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT No. **800.106.884-2**, **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.319.525**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía No. **65.718.978**, **JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No. **900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.568.664**, **DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.747.761**, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía No. **41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.421.522**, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.796.965**, **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.070.588.348**, **JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía No. **1.023.912.788**, **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.594.927**, **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.403.939**, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía No. **11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.007.722.218**, **FRANKY ESTEBAN**

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARDONA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175**, **JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (ii) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.*

Ahora bien, una vez examinada la información suministrada por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, obtenida como resultado de las pruebas decretadas de oficio por esta autoridad, evidencia la inexistencia de registros, solicitudes de vinculación o trazabilidad asociada al referido instructor dentro de las plataformas objeto de consulta. Tal circunstancia no solo impide corroborar los supuestos fácticos que dieron origen a la investigación, sino que además desvirtúa uno de los pilares sobre los cuales se estructuró la hipótesis inicial de responsabilidad.

En ese sentido, el expediente carece de elementos técnicos, documentales o de cualquier otra naturaleza que permitan establecer de manera cierta que el investigado realizó acciones tendientes a utilizar irregularmente perfiles de instructores, alterar registros, manipular sistemas de información o intervenir en los procesos de validación administrados por terceros. Tampoco obra prueba que permita determinar con precisión la forma en que ocurrieron los hechos investigados, el mecanismo mediante el cual se habrían materializado las inconsistencias advertidas o la participación concreta que habría tenido el Centro de Enseñanza Automovilística en las mismas.

En hilo con lo anterior, los argumentos expuestos por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, así como las capturas de pantalla del aplicativo Aulapp allegadas dentro de la presente investigación administrativa y la respuesta emitida por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, este Despacho advierte que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidad al Investigado respecto de la conducta endilgada.

En efecto, del análisis del material probatorio obrante en el expediente se pudo constatar que el perfil del señor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.731.075, no se encuentra creado desde el año 2023 a la fecha en los sistemas consultados, circunstancia que resulta particularmente relevante para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Bajo estas circunstancias, la presunción constitucional de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares no fue desvirtuada por la administración, toda vez que no obra dentro del expediente prueba suficiente que permita concluir que el investigado actuó de manera fraudulenta, negligente o contraria a los deberes que le son exigibles en el desarrollo de su actividad.

En consecuencia, al persistir dudas razonables e insuperables sobre la ocurrencia de la conducta investigada y sobre la responsabilidad del sujeto vigilado, resulta procedente la aplicación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro administrado, los cuales impiden la imposición de sanciones cuando la administración no logra acreditar con suficiencia los hechos constitutivos de infracción.

El Despacho concluye entonces que el acervo probatorio recaudado resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado y, por ende, no permite estructurar un juicio de responsabilidad administrativa compatible con las garantías constitucionales del debido proceso, razón por la cual no existe fundamento jurídico para imponer sanción alguna dentro de la presente actuación.

Así las cosas, no se logró determinar que el Investigado reportó al RUNT información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por el instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias identificado con C.C. 9.731.075 sin contar con vinculación contractual, motivo por el cual esta Dirección procede a **EXONERAR** a los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.175.198**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.110.911**, **IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.061.766**, **DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT No. **800.106.884-2**, **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.319.525**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía No. **65.718.978**, **JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No. **900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.568.664**, **DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.747.761**, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía No. **41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.421.522**, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.796.965**, **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ciudadanía **No. 39.574.399, PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348, JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788, FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.315.419, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927, MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274, JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939, DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374, DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914, DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080, SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.722.218, FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175, JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596** por la conducta endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

8.2. Frente al CARGO SEGUNDO porque ***“presuntamente reporto clases con perfiles de Instructores con los cuales no tenía vinculo contractual”***

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente reportar clases con perfiles de Instructores con los cuales no tenía vinculo contractual conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198, JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.110.911, IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766, DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2, ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068, PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525, ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719, ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472, LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978, JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097, PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.422.383, GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT **No. 900.431.208-9, MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664, DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 8.747.761, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ**

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

MONCADA, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.522**, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949**, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.208.214**, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965**, **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348**, **JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788**, **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927**, **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939**, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.722.218**, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175**, **JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.
- (ii) Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- (iii) Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- (iv) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 11.1 del presente acto administrativo, así como la totalidad del material probatorio recaudado durante el curso de la actuación administrativa, encuentra esta Dirección que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y**

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

MOTOCICLISMO SUZUKA, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, respecto de la conducta objeto de investigación.

En efecto, las pruebas practicadas dentro del expediente, particularmente la información suministrada por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS en cumplimiento de la prueba decretada de oficio por esta autoridad, permitieron establecer que el perfil correspondiente al señor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.731.075, no registra creación, vinculación ni trazabilidad dentro de los sistemas consultados desde el año 2023 hasta la fecha.

Dicha circunstancia adquiere especial relevancia probatoria, toda vez que la hipótesis investigativa formulada por la administración partía de la presunta utilización irregular de información asociada a dicho instructor y de una eventual afectación a la confiabilidad de los datos reportados a los sistemas de información del sector transporte. Sin embargo, la actividad probatoria desplegada durante la investigación no permitió corroborar objetivamente tales supuestos.

Por el contrario, la inexistencia de registros, trazabilidad técnica o evidencia documental que permita establecer la creación, utilización o manipulación del perfil referido impide reconstruir con certeza la secuencia fáctica que habría dado lugar a las inconsistencias inicialmente advertidas. En consecuencia, no fue posible determinar de manera objetiva la ocurrencia de la conducta investigada, ni establecer un nexo causal entre los hechos materia de análisis y una actuación atribuible al investigado.

Debe recordarse que la potestad sancionatoria administrativa, en virtud de los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad, exige que toda decisión sancionatoria se fundamente en pruebas legalmente obtenidas que permitan alcanzar un grado suficiente de certeza respecto de la ocurrencia de la infracción y de la responsabilidad del sujeto investigado. En ese sentido, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la administración, sin que resulte jurídicamente admisible suplir las deficiencias probatorias mediante presunciones, hipótesis o inferencias que no encuentren respaldo en el acervo probatorio.

En el presente asunto, la prueba recaudada no permite concluir que el investigado hubiera alterado, modificado, manipulado o puesto en riesgo la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Tampoco se acreditó la existencia de acciones u omisiones concretas que permitan atribuirle responsabilidad por las inconsistencias que dieron origen a la presente actuación administrativa.

De igual manera, no obra dentro del expediente evidencia técnica que demuestre accesos irregulares, modificaciones de registros, alteraciones de bases de datos o cualquier otra actuación material que permita inferir razonablemente una intervención del investigado sobre la información administrada por los sistemas objeto de análisis. La ausencia de tales elementos impide estructurar un juicio de reproche compatible con los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico en materia sancionatoria.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo expuesto encuentra esta Dirección que frente a los argumentos expuestos por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, y las pruebas recabadas en la presente investigación administrativa, no es posible endilgar responsabilidad al Investigado, pues se pudo constatar que el perfil del señor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con C.C. No. 9.731.075 no ha sido creado desde el año 2023 a la fecha, motivo por el cual existe una duda razonable sobre la conducta investigada.

Así las cosas, no se logró determinar que el Investigado alteró, modificó y puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, motivo por el cual esta Dirección procede a **EXONERAR** a los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.110.911**, **IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766**, **DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2**, **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978**, **JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT **No. 900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664**, **DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 8.747.761**, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.522**, **MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949**, **LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.208.214**, **SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965**, **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348**, **JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788**, **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927**, **MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939**, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ciudadanía **No. 11.205.080, SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.722.218, FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175, JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596** por la conducta endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR a los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198, JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.110.911, IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766, DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2, ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068, PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525, ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719, ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472, LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978, JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097, PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.422.383, GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT **No. 900.431.208-9, MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664, DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 8.747.761, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862, SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868, LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130, ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934, ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.522, MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949, LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.208.214, SANTIAGO VILLARREAL LLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965, ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.574.399, PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348, JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788, FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419, DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927, MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.**

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

1.010.237.274, JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939**, **DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.722.218**, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175**, **JHON JAIRO VILLALBA SOACHA** identificado Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

- Del **CARGO PRIMERO** por no incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
- Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los señores, **DUGOTEX S.A.**, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2**, **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.11.319.525**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.71.768.472**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT **No.900.431.208-9**, **DARIO RENE MONTES LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.8.747.761**, **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada Cédula de Ciudadanía **No.41.949.862**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.769.130**, **ESTHER CARRILLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.39.574.399**, **FERNANDO SANCHEZ RENZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.11.315.419**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCON**, identificado Cédula de Ciudadanía **No.11.205.080**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, identificado con matrícula mercantil **No.02214596**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO WEB los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198**, **PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766**, **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.110.911**, **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978**, **JESUS EYBAR VELASCO ADRADA**, identificado

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097, PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.032.422.38, MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664, SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868, ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934, ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.52, MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949, LINO CACERES CACERES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.4.208.214, SANTIAGO VILLARREAL LLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965, PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348, JAIR ANDRES VILORIA BRU**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788, DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.030.594.927, MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.237.274, JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.403.939, DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.919.374, DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.488.914, SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.007.722.218, FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.233.502.175, JHON JAIRO VILLALBA SOACHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.015.416.373**

ARTÍCULO CUARTO. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Se informa que podrán allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Yeny Paola Soriano Parra	yenysoriano [27/julio/2026 01:11:34 p. m.]
Revisó	Natalia Rodríguez Cardona	nataliarodriguez [27/julio/2026 06:06:29 p. m.]
Revisó	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [30/julio/2026 02:37:01 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [31/julio/2026 08:15:42 a. m.]

Notificar:
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA
identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**
Representante legal o quien haga sus veces
Propietario
Dirección: Cr 69 B N. 25- 41 Sur ³²
Bogotá, D.C

DUGOTEX S A, registrada bajo el NIT **No. 800.106.884-2**
Propietario
Correo: javer.zuluaga@cidugotex.com revisoria.fiscal@cidugotex.com jefe.juridico@cidugotex.com ³³
Dirección: CR 89A 64C 174
Bogotá, D.C

ANGELO DARIO AVILA ALZATE, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.216.068**
Propietario
Dirección: Dirección: Calle 25 sur N°69 - 21
Bogotá, D.C
Correo electrónico: angelo80216@hotmail.com ³⁴

PABLO EMILIO CAMACHO ZEA, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.319.525**
Propietario
Dirección: CR 69 B N. 25- 41 SUR³⁵

³² Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)
³³ Autorizado según radicados No. 20245341921592 del 20 de diciembre de 2024, 20265340433932 del 06 de mayo, 20265340437832 del 07 de mayo de 2026
³⁴ Autorizado en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)
³⁵ Autorizado en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Correo electrónico: autogir@hotmail.com ³⁶
Bogotá, D.C

ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.768.472**

Propietario
Dirección: CL 74 SUR NO. 79 D 10³⁷
Correo electrónico: alelz@hotmail.com ³⁸
Bogotá, D.C

GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS, registrada bajo el NIT **No. 900.431.208-9**

Propietario
Correo electrónico: opr60@hotmail.com ³⁹
Dirección: CALLE 2 A # 72 B 36 ⁴⁰
Bogotá, D.C

DARIO RENE MONTES LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 8.747.761**

Propietario
Dirección: CR 69 B N. 25- 41 SUR⁴¹
Bogotá, D.C
suzukacea@gmail.com ⁴²

LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.769.130.**

Propietario
Dirección: CI 38 A SUR NO. 72 J- 58 ⁴³
Bogotá, D.C
Correo electrónico: suzukacea@gmail.com ⁴⁴ liseth.rubiano@gmail.com ⁴⁵

ESTHER CARRILLO LIZCANO, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.574.399**

Propietario
Correo electrónico: carrillolizcanoesther@gmail.com ⁴⁶
Dirección: CR 9 5 23 BRR L A C E I B A ⁴⁷
Flandes, Tolima

FERNANDO SANCHEZ RENZA, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.315.419.**

Propietario
Correo: fesare100@gmail.com⁴⁸
Dirección: CALLE 29 NO 8 – 27 Barrio Santander ⁴⁹
Girardot, Cundinamarca.

DIEGO FERNANDO ZEA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.205.080.**

Propietario
Correo: diegozea1984@gmail.com⁵⁰

³⁶ Autorizado en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)

³⁷ Autorizado en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)

³⁸ Autorizado en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)

³⁹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴⁰ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴¹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴² Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴³ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴⁴ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴⁵ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴⁶ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴⁷ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴⁸ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴⁹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Dirección: MZ 4 CA 3 BRR RAMÓN ⁵¹
Girardot, Cundinamarca

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41.949.862**
Propietario
Correo: certificarconductores@gmail.com ⁵²
Dirección: CALLE 128 B # 80 10 ⁵³
Bogotá, D.C.

COMUNICAR, MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO WEB:

ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.175.198**

PEDRO IGNACIO CORDOBA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.061.766**
Propietario

JOSE EDGAR RUIZ SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.110.911**
Propietario

ALBERTO CARDENAS GALINDO, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 11.321.719**
Propietario

LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 65.718.978**
Propietario

JESUS EYBAR VELASCO ADRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.062.297.097**
Propietario

PAULINA QUINTERO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.032.422.383**
Propietario

MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39.568.664**
Propietario

SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 55.173.868**
Propietario

ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.738.934**
Propietario

ERIC SANTIAGO GUTIERREZ CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.022.421.522**
Propietario

MARIA GLORIA BURBANO DE ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 30.705.949**
Propietario

LINO CACERES CACERES, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.208.214**
Propietario

SANTIAGO VILLARREAL LLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.020.796.965**
Propietario

PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.070.588.348**
Propietario

JAIR ANDRES VILORIA BRU, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.912.788**
Propietario

⁵⁰ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁵¹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁵² Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁵³ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DANIEL FERNANDO RAMIREZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.594.927
Propietario

MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.237.274
Propietario

JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.403.939
Propietario

DANIEL FRANCISCO TORRES MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.919.374
Propietario

DAVID FELIPE ROMAN CUBIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.488.914
Propietario

SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.722.218
Propietario

FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.502.175
Propietario

JHON JAIRO VILLALBA SOACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.416.373
Propietario

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S
Revisó: Natalia Rodríguez Cardona– Profesional Especializado A.S
Revisó: David Santiago Bernal Sánchez- Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al
Tránsito DITTT



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* País:	COLOMBIA	* Estado:	ACTIVA
* Tipo documento:	NIT	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Nro. documento:	52769130 1	* Objeto social o actividad:	ESCUELA DE CONDUCCION
* Razón social:	CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOC		
E-mail:	suzukacea@gmail.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	suzukacea@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	sukacea@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CRA 69 B No. 25 - 41 SUR

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO
SUZUKA
Matrícula No. 02214596
Fecha de matrícula: 16 de mayo de 2012
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Activos Vinculados: \$ 4.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cr 69 B N. 25 - 41 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: suzukacea@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3202332259
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

EMBARGO

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la
Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 11
de Octubre de 2023 con el No. 00211342 del libro VIII, se decretó el
embargo de los derechos de propiedad que posee Jair Andres Viloria
Blu CC. 1023912788 en el establecimiento de comercio de la
referencia.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Enrique David Santacruz Fajardo
C.C.: 19.175.198
Nit: 19.175.198-1, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02510220
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021

Nombre: Jose Edgar Ruiz Silva
C.C.: 79.110.911

Nombre: Pedro Ignacio Cordoba Ramirez
C.C.: 79.061.766
Nit: 79.061.766-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01222581
Fecha de matrícula: 22 de octubre de 2002
Último año renovado: 2015
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2015

Nombre: DUGOTEX S A
Nit: 800.106.884-2
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01657572
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 06 de diciembre de 2006, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la superintendencia de industria y comercio.

Nombre: Angelo Dario Avila Alzate
C.C.: 80.216.068
Nit: 80.216.068-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01454078
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2005
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 24 de abril de 2024

Nombre: Pablo Emilio Camacho Zea
C.C.: 11.319.525
Nit: 11.319.525-6
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02839296
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2017
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 8 de abril de 2026
Participación: 1.0%

Nombre: Alberto Cardenas Galindo
C.C.: 11.321.719

Nombre: Alexis Alberto Lozada Zapata
C.C.: 71.768.472
Nit: 71.768.472-8
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01678244
Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2007
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026

Nombre: Luz Angela Villegas Cruz
C.C.: 65.718.978

Nombre: Jesus Eybar Velasco Adrada
C.C.: 1.062.297.097

Nombre: Paulina Quintero Rodriguez
C.C.: 1.032.422.383

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Nit: 1.032.422.383-4, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02089342
Fecha de matrícula: 18 de abril de 2011
Último año renovado: 2016
Fecha de renovación: 5 de abril de 2016

Nombre: GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS
Nit: 900.431.208-9 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota,
Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02091282
Fecha de matrícula: 27 de abril de 2011
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de abril de 2026

Nombre: Martha Liliana Camacho Zea
C.C.: 39.568.664
Participación: 1.0%

Nombre: Dario Rene Montes Lopez
C.C.: 8.747.761
Nit: 8.747.761-2
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02893743
Fecha de matrícula: 22 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 18 de diciembre de 2019

Nombre: Angelica Maria Rodriguez Moncada
C.C.: 41.949.862
Nit: 41.949.862-5, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02637249
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 22 de agosto de 2025

Nombre: Sandra Yamile Herrera Quiceno
C.C.: 55.173.868

Nombre: Lishet Johana Rubiano Garcia
C.C.: 52.769.130
Nit: 52.769.130-1
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02892438
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2025
Participación: 21.0%

Nombre: Angela Marcela Marin Sanchez
C.C.: 52.738.934
Nit: 52.738.934-1
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03551323
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 5 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Participación:	1.0%
Nombre:	Eric Santiago Gutierrez Cardenas
C.C.:	1.022.421.522
Participación:	1.0%
Nombre:	Maria Gloria Burbano De Ortiz
C.C.:	30.705.949
Nombre:	Lino Caceres Caceres
C.C.:	4.208.214
Nombre:	Santiago Villarreal Lland
C.C.:	1.020.796.965
Participación:	1.0%
Nombre:	Sther Carrillo Lizcano
C.C.:	39.574.399
Nombre:	Paola Andrea Fajardo Martinez
C.C.:	1.070.588.348
Nombre:	Jair Andres Viloria Blu
C.C.:	1.023.912.788
Nombre:	Fernando Sanchez Renza
C.C.:	11.315.419
Nombre:	Daniel Fernando Ramirez Arias
C.C.:	1.030.594.927
Participación:	1.0%
Nombre:	Maria Fernanda Sanchez Rubiano
C.C.:	1.010.237.274
Participación:	1.0%
Nombre:	Jessica Nataly Ortiz Escobar
C.C.:	1.022.403.939
Participación:	1.0%
Nombre:	Daniel Franco Torres Morales
C.C.:	79.919.374
Participación:	1.0%
Nombre:	David Felipe Roman Cubides
C.C.:	1.032.488.914
Participación:	1.0%
Nombre:	Diego Fernando Zea Rincon
C.C.:	11.205.080
Participación:	1.0%
Nombre:	Sharon Tatiana Manjarres Avendaño
C.C.:	1.007.722.218
Participación:	1.0%
Nombre:	Franky Esteban Cardona Ramirez
C.C.:	1.233.502.175
Participación:	1.0%

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : ANGELO DARIO AVILA ALZATE
C.C. : 80.216.068
N.I.T. : 80216068 1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01454078 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 25 SUR NO. 69 21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ANGELO80216@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 25 SUR NO. 69 21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: ANGELO80216@HOTMAIL.COM



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DUGOTEX S A
Nit: 800106884 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01657572
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 89A 64C 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: revisoria.fiscal@cidugotex.com
Teléfono comercial 1: 6012916777
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 89A 64C 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: revisoria.fiscal@cidugotex.com
Teléfono para notificación 1: 6012916777
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PABLO EMILIO CAMACHO ZEA
C.C. : 11.319.525
N.I.T. : 11319525 6

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02839296 DEL 11 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 69 B NO. 25 - 41 - SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CAMACHOEMIPAULO@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 69 B NO. 25 - 41 - SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: CEAMCLARENG@GMAIL.COM

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA

C.C. : 71.768.472

N.I.T. : 71768472 8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01678244 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 74 SUR NO. 79 D 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ALELZ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 74 SUR NO. 79 D 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ALELZ@HOTMAIL.COM

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS

N.I.T. : 900431208 9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02091282 DEL 27 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 2 A # 72 B 36

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : OPR60@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 129 23 22

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ROJHER_GERARDO@HOTMAIL.COM

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: DARIO RENE MONTES LOPEZ
C.C. 8.747.761
NIT: 8747761 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03931495
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA NATURAL NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2025.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrea 69 B 25 41 Sur Local 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: suzukacea@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3112666339
Teléfono comercial 2: 0
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrea 69 B 25 41 Sur Local 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: suzukacea@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3112666339
Teléfono para notificación 2: 0
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales
a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en
los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LISHET JOHANA RUBIANO GARCIA
C.C. : 52.769.130
N.I.T. : 52769130 1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02892438 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 38 A SUR NO. 72 J - 58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LISHET.RUBIANO@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 72 H BIS 38 B 65 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: LISHET.RUBIANO@GMAIL.COM

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Nombres y apellidos : ESTHER CARRILLO LIZCANO
Identificación : CC. - 39574399
Nit : No reportó.
Domicilio: Flandes, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 120384
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 5 23 BRR L A C E I B A
Municipio : Flandes, Tolima
Correo electrónico : carrillolizcanoesther@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3144763684
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 9 5 23 BRR L A C E I B A
Municipio : Flandes, Tolima
Correo electrónico de notificación : carrillolizcanoesther@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3144763684

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nombres y apellidos : FERNANDO SANCHEZ RENZA
Identificación : CC. - 11315419
Nit : 11315419-5
Domicilio: Girardot, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 113927
Fecha de matrícula: 03 de mayo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 29 No 8 - 27 BRR SANTANDER
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico : fesare100@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3132879172
Teléfono comercial 2 : 3142696522
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 29 NO 8 - 27 BRR SANTANDER
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : fesare100@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3132879172
Teléfono para notificación 2 : 3142696522

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 009683 DE 31 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Nombres y apellidos : DIEGO FERNANDO ZEA RINCON
Identificación : CC. - 11205080
Nit : 11205080-0
Domicilio: Girardot, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 117238
Fecha de matrícula: 13 de febrero de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : MZ 4 CA 3 BRR RAMON BUENO
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico : diegozea1984@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3102697881
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : MZ 4 CA 3 BRR RAMON BUENO
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : diegozea1984@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3102697881

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MONCADA

C.C. : 41.949.862

N.I.T. : 41949862 5 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02637249 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 128 B # 80 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CERTIFICARCONDUCTORES@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 128 B # 80 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: CERTIFICARCONDUCTORES@GMAIL.COM
